

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 11 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de carta precaria, otorgada por el Real Patrimonio en 19 de Febrero de 1882 á favor del Ayuntamiento de Rubí, venia éste usando y valiéndose de las aguas de la riera de aquel pueblo, con facultad de tomarlas en los puntos, dentro del término municipal, que mejor le pareciese, así para regar tierras como para emplearlas en otros aprovechamientos, privativamente con facultad de restablecer los sobrantes á cualquiera persona:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de Asociados del pueblo de Rubí, en 18 de Mayo de 1891, se acordó:

1.º Que con reserva de las acciones que contra la Sociedad concesionaria les asistiera por falta de aguas en las fuentes públicas, se procediese sin pérdida de tiempo al levantamiento de los planos y demás trabajos necesarios para la realización de las obras que habian de verificarse con objeto de entrar en la cañería general de la Sociedad abastecedora por medio de otra de hierro colocada aguas abajo del torrente de Casa Corvera, parte de las que discurren por la riera de Rubí, de propiedad de aquel Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de las fuentes públicas de aquella localidad.

2.º Autorizar al Alcalde Presidente para contratar la adquisición de la tubería de hierro y el personal para las obras, las cuales se verificarían por administración, dando luego cuenta al Municipio.

3.º Suplicar á la Diputación provincial el competente permiso para atravesar con la tubería la carretera provincial que de aquella población conduce á Tarrasa.

4.º Que se incluyera en el presupuesto ordinario que debía formarse para el ejercicio económico de

1890 á 91 la cantidad de 2.000 pesetas para la construcción de las expresadas obras.

Y 5.º Dar á estos acuerdos carácter ejecutivo por la índole que los informaba.

Que en escrito de 9 de Septiembre de 1890 el Procurador D. Miguel Gabriel, en nombre de D. Jaime Margenat y Palet, acudió al Juzgado con un interdicto de obra nueva, alegando: que pocos días hacia habia observado el demandante que una numerosa brigada de mineros estaba practicando una obra nueva consistente en la apertura de pasos y minas en el cauce de la riera y en el del torrente, invadiendo en éste la propiedad particular del actor, tanto en el punto en que por ser dueño de las tierras de uno y otro lado lo era también del cauce, como en otros puntos de más arriba, en que en el cauce mismo tenia con cedida el Margenat una pertenencia minera llamada *La Magdalena*; que en el referido cauce no se limitaba la obra nueva á la apertura de pozos y minas, sino también á la colocación de caños, que seguramente habian de servir para conducir por ellos las aguas de la riera; y que para ejecutar dichas obras no se habia pedido permiso al demandante:

Que suspendidas las obras y seguidos los procedimientos, se dictó por el Juzgado sentencia ratificando la suspensión de que queda hecho mérito, con imposición de costas al Ayuntamiento, reservando á éste el derecho de que se creyera asistido para que lo ejercitase en el juicio declarativo:

Que promovido incidente sobre nulidad de actuaciones por parte del Ayuntamiento, y denegada esta pretensión en auto de 19 de Septiembre de 1890, se apeló del mismo por dicho Ayuntamiento, así como de la sentencia recaída en el interdicto para ante la Superioridad:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rubí, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose: en que las aguas y el cauce de la riera de Rubí son públicos, y que nada constaba acreditado acerca del carácter del torrente de Corvera, debiendo legalmente presumirse que también tenia la calificación de público, por la manifestación del propio Margenat, consignada en la demanda de interdicto al haber obtenido una concesión minera en dicho cauce, toda vez que si hubiera sido de propiedad particular no hubiera sido

necesaria la concesión, puesto que las aguas subterráneas pertenecen al que sea dueño del suelo, según se declara en la Real orden de 5 de Diciembre de 1876; en que los hechos que habian dado lugar al interdicto promovido por Margenat, constituían materia administrativa, no sólo por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de las aguas de los pueblos, como expresamente se consigna en el número 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal y Real decreto de 18 de Diciembre de 1880, sino por serlo también las cuestiones sobre obras que alteren el curso y aprovechamiento de las aguas; en que la policía de las aguas públicas y de sus cauces corre también á cargo de la Administración, según el art. 226 de la ley de Aguas de 1879, consignándose así en varias disposiciones, y especialmente en el Real decreto de 12 de Enero de 1864, por lo que, cualesquiera que fuesen las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento al tomar el acuerdo, cuya ejecución motivaba la competencia, sólo á las Autoridades administrativas correspondía corregir, y, en su caso, subsanar dichas irregularidades, ó dejar sin efecto el aludido acuerdo, sin que en manera alguna pudiera prevalecer contra él la vía del interdicto, según doctrina sentada en varios Reales decretos; en que por el art. 254 de la citada ley de Aguas, es de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las públicas, al dominio y posesión de las privadas y al de los álveos ó cauces, por lo que á dichos Tribunales debia acudir Margenat, con objeto de obtener la declaración del derecho que creyera asistirse sobre las aguas y cauce de la riera de Rubí y del torrente Corvera, promoviendo el juicio declarativo correspondiente; pero no acudiendo á un interdicto, porque por medio de este juicio no pueden hacerse tales declaraciones, siendo por ello improcedente; en que el art. 89 de la ley Municipal dispone que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, no se admitirán interdictos por los Juzgados y Tribunales, quedando á los interesados para la defensa de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que de conformidad con lo dispuesto en los artícu-

los 28 y 29 de la ley de Aguas, el álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas, formadas con aguas fluviales, son de propiedad privada cuando atraviesan fincas de dominio particular, como sucedia en el caso de que se trataba; en que D. Jaime Margenat habia justificado documental y testificalmente que el torrente de Corvera estaba formado por corrientes discontinuas de aguas pluviales que le servían de recipiente, que el principio establecido, tanto en el art. 252 de la ley de Aguas y 89 de la ley Municipal, de que contra las providencias dictadas por la Administración no se admitirán interdictos, se contraían en uno y otro caso á que la resolución administrativa estuviera dictada dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, ó en asuntos de su competencia, y en el caso de autos, si bien el Ayuntamiento de Rubí pudo acordar la traída de las aguas á la población, no así el ejecutar obras en terreno que por la naturaleza de su formación tenia que pertenecer á propiedad particular, á cuyo último extremo se contraía la demanda de interdicto formulada por Margenat, que no podia imponerse á la propiedad particular la servidumbre forzosa de acueducto sin la previa declaración de utilidad pública de la obra que se ejecuta, y con las formalidades establecidas por la ley para estos casos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de Aguas vigente, según el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos, corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras á cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con

motivo del interdicto de obra nueva incoado por D. Jaime Margenat contra el Ayuntamiento de Rubí, á consecuencia de las que éste estaba practicando en el cauce del torrente Corvera, con el fin de conducir aguas de la riera de Rubí para el abastecimiento de la población.

2.º Que á la Administración corresponde imponer las servidumbres forzosas de acueducto, y sólo cuando hubiere necesidad de expropiar terrenos, y no se llenasen los requisitos que la ley establece, podrán utilizarse los interdictos de retener y recobrar, únicos que la ley autoriza, pero de ninguna manera el de obra nueva.

3.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el acordar el surtido de aguas de las poblaciones y el de practicar las obras necesarias al efecto, y acordado por el de Rubí la ejecución de las que son objeto del interdicto, la admisión y prosecución de éste tiende á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración contra lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública
Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante y Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid con sujeción al siguiente programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los ejercicios serán de tres clases: escritos, orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo siguiente:

1.º El ejercicio escrito lo constituirá un programa razonado que deberá presentar cada opositor, en el que se comprenderán todas las materias, objeto de la enseñanza de la clase expresada, distribuidas en lecciones, con la extensión y método que se estimen más convenientes para el aprovechamiento de los alumnos.

2.º Los ejercicios orales serán dos: el primero de ellos consistirá en responder á tres preguntas de Aritmética y á otras tres de Geometría sacadas á la suerte entre 50 de cada clase, preparadas al efecto. Con este fin el Tribunal en el momento de constituirse para este ejercicio, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de que antes se ha

hecho mérito para sacar á la suerte los opositores, reemplazando, cuando actúe cada uno de éstos, las preguntas que hayan ya salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el ejercicio quedarán de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de media hora como máximo, para responder á las seis preguntas. Estas deberán versar sobre las principales y más importantes teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndese por principales teorías en la Aritmética, la numeración, adición, sustracción y multiplicación de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y minimum común múltiplo; representación de las fracciones ordinarias, su simplificación, reducción á un común denominador, adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas; su reducción á otros equivalentes de denominador dado, y á fracciones decimales; adición, sustracción, multiplicación y división de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; sistema antiguo de pesas y medidas, su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico, y las de éstas con aquéllas; operaciones con los números complejos ó denominados; formación de potencias con toda clase de números y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente y progresiones aritméticas y geométricas ó sea por diferencia y por cociente. En la Geometría elemental se consideran como teorías principales, las de clasificación de las líneas; propiedades de la recta y las de las perpendiculares y oblicuas; ángulos, su medida y trazado; figuras planas terminadas por líneas rectas ó sean polígonos regulares é irregulares y determinación de sus áreas; líneas proporcionales; círculo y líneas consideradas en él: tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí; valuación numérica del área y perímetro ó circunferencia de un círculo; construcción de polígonos iguales ó semejantes y de polígonos regulares. La Geometría en el espacio, comprenderá las teorías de rectas con planos, y de planos entre sí; y las de cuerpos terminados por caras planas ó sean poliedros, y muy particularmente los prismas, pirámides y poliedros regulares; cilindro, cono, esfera y medida de las áreas superficiales y de los volúmenes de estas mismas clases de cuerpos.

El segundo ejercicio oral, consistirá en explicar una lección de Aritmética ó de Geometría sacada á la suerte entre las que el actuante tenga distribuida la asignatura en su respectivo programa. Este ejercicio durará una hora, y se concederán á cada opositor dos horas de preparación y consulta de libros ó de apuntes, pudiendo utilizar éstos el actuante como guía en su explicación. Concluida la lección, los otros opositores de la trineca ó binca correspondiente podrá hacer durante veinte minutos las observaciones que creyeran oportunas, tanto sobre el programa en general, como la lección explicada, y se concederán al actuante otros veinte minutos para contestarlas.

3.º Los ejercicios gráficos consistirán en resolver un problema de Geometría elemental, relativo á tangencia de rectas con círculos, ó de círculos entre sí, en condiciones dadas, y en hacer á la pluma un dibujo topográfico.

Las hojas de papel en que hayan de ejecutarse estos ejercicios, estarán firmadas por el Secretario del Jurado.

El dibujo topográfico comprenderá un rectángulo de 30 por 20 centímetros, y en él y en la escala de 1 á 5.000, se representarán curvas horizontales del terreno, que se supondrán equidistantes en sentido vertical, montañas, ríos, arroyos, pantanos, monte bajo y alto, eriales, praderas y tierras de labor con diferentes clases de cultivo.

Estos ejercicios se harán durante doce horas consecutivas en el local elegido al intento y con absoluta incomunicación de los opositores.

Los datos serán lo mismo para todos.

Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar los ejercicios de la oposición se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Marqués de Aguilar.

Cuarta sección.

Número 304.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CÁRTAGENA

El Comandante Militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo subastarse simultáneamente el día 31 del actual á las doce de su mañana ante la Junta especial de subastas de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de esta provincia marítima, el usufructo de la almadraba de *San Juan de los Terreros*, sita en el distrito de Garrucha, para diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniere continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el vigente reglamento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado segundo de dicha Capitanía general y en la Capitanía de este puerto, publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes á los días 3 y 4 del corriente, números 215 y 30 respectivamente, bajo el tipo designado de 125 pesetas por cada uno de los años que comprenda el arrendamiento.

Cartagena 11 de Agosto de 1891.—Ubaldo Montupe.

Quinta sección.

Número 303.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

El art. 126 del reglamento vigente

de Consumos de 1889, determina que todos los Ayuntamientos que cubran sus respectivos cupos de consumos, bien sea por arriendo ó bien por Administración municipal, están obligados á remitir mensualmente á esta Administración de Contribuciones un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hallan adudado para el consumo de la población durante el expresado período, y los derechos que por el total de cada especie se hallan devengado.

Dicho precepto reglamentario se hace extensivo también á los arrendatarios que con la facultad de la exclusión de la venta administran los consumos en los pueblos que al efecto estén autorizados para ello.

Y en vista de que hay varias Corporaciones y arrendatarios que no cumplen el expresado precepto, he tenido por conveniente recordarles el indicado servicio por medio de este periódico oficial, esperando que en lo sucesivo y sin necesidad de nuevo recuerdo lo ejecutarán en los cinco primeros días de cada mes, siguiendo al que se refiera dicho estado.

Murcia 10 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Gutiérrez de la Vega.

Sexta sección.

Número 302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Don Patricio Ibáñez Pérez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento individual del cupo que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería corresponde satisfacer á este distrito en el corriente año económico, se halla expuesto al público en la oficina de estadística de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que dentro de él, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas; cuyas reclamaciones serán únicamente las que determina en su párrafo 2.º el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Mula 10 de Agosto de 1891.—Patricio Ibáñez.

Número 306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Se hace saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento la provisión de dos plazas de Farmacéuticos municipales dotadas cada una con 1.250 pesetas anuales, para el suministro de medicinas á 1.273 familias pobres, se anuncia por medio de este edicto, para que los aspirantes que reúnan los requisitos legales puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Además de la dotación señalada á dichas plazas, se abonarán á cada una de ellas una peseta mas por cada familia que se adicione al número de las ya consignadas.

El contrato se hará por dos años, y con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dicha Secretaría del Ayuntamiento.

Caravaca 8 de Agosto de 1891.—P. I., Sebastián Marín Espinosa.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.